

37. Canon trigésimo séptimo.— *In dubio regulariter mala formalia potius evitanda sunt quam materialia.* El pecado material no es otra cosa que una acción (ú omisión, que es lo mismo), que sería materia de pecado si hubiese advertencia voluntaria en ella; de aquí que aquél no contiene ninguna especie moral, esto es, no es ni bien ni mal moral. De esto se sigue que en la duda, el mal formal, esto es, la voluntaria transgresión de la ley, debe impedirse con preferencia á una materialidad ó sea una simple especie física. Se dice *regulariter*, porque en algún caso el mal material puede ser tal que sea superior á un mal formal. Así, aun cuando en la duda de si aprovechará ó no la corrección, se debe omitir ésta para evitar un mal formal; sin embargo, cuando de no hacerla haya prudente probabilidad de un grave mal común, el confesor la hará, aunque prevea que el individuo, no conformándose, pecará formalmente, puesto que el evitar un mal común grave, supera al mal privado, aunque formal (S. A. 610-616).

38. Canon trigésimo octavo.— *Non adest obligatio vitandi periculum cujusvis peccati materialis tantum.* Este canon es consecuencia del precedente y mayormente del XIII y del XXXV. En efecto, si hubiese obligación de evitar el peligro de todo pecado material, se seguiría, que no se podría seguir ni aún la opinión probabilísima; puesto que en seguirla hay siempre peligro de error acerca de la verdad objetiva de la cosa ó acción (Scav., I, 91, *not.*); de donde se sigue que en todos los casos debería abrazarse el más estricto *tuciorismo*, ya condenado (*Can. XVII*).

CAPÍTULO II

Naturaleza del Sacramento de la Penitencia

39. Principios.— I. El sacramento de la Penitencia fué instituído por Jesucristo para perdonar los pecados cometidos después del Bautismo, mediante los actos del penitente y la absolución del sacerdote.

II. Este Sacramento se distingue de los demás *porque* sólo él fué instituído á modo de juicio; *porque* mientras los otros pueden recibirse válidamente, aunque ilícitamente, por el óbice que el pecado opone á la recepción de la gracia, por lo cual entonces los sacramentos se llaman informes (*informia*), en cambio éste, si no está completo, no existe de hecho ó sea si no se recibe debidamente, tampoco válidamente, porque precisamente las disposiciones del penitente, necesarias para recibir el efecto del Sacramento, ó sea la gracia, son al mismo tiempo parte esencial, como materia próxima, del mismo Sacramento, cuando en los otros sacramentos las disposiciones necesarias para obtener la gracia son actos distintos de todo lo que constituye su esencia (1).

III. Por este Sacramento la Iglesia puede perdonar todo pecado por enorme que sea, como resulta de las palabras de Cristo, *Accipite Spiritum Sanctum, etc. quaecumque solveritis erunt soluta*, y del uso constante de la misma Iglesia, no menos que de la tradición, la cual siempre ha afirmado lo dicho; y de aquí que puede administrarse todas cuantas veces el cristiano haya caído en pecado.

IV. Este Sacramento, á todo aquel que después del bautismo se ha hecho reo de pecado mortal, le es necesario para su salvación, de necesidad de medio, á lo menos en

(1) D'ANNIB, III, 161. FERRARIS, v. *Poenitentia*, a. 2, n. 20-32, donde se halla bien probada esta doctrina. Sé muy bien que hay otra opinión que sostiene con Santo Tomás (*Suppl.*, q. 9, a. 1) que puede ser válido el sacramento de la Penitencia, aunque informe, y San Alfonso, con otros, presenta un caso (VI, 444). Pero siguiendo la opinión que el santo Doctor mismo llama la común, yo digo: ó el dolor es tal cual se requiere para la remisión de los pecados mortales que hay en el alma, ya que un pecado no se puede perdonar sin que los otros lo sean igualmente, ó no; si lo primero, entonces el Sacramento existe, esto es, causa su efecto; si lo segundo, entonces no es válido de hecho, puesto que el Tridentino, *sess. XIV*, c. 3 y 4, can. IV, dice que el dolor es materia, y por lo mismo parte de la penitencia; y por dolor entiende precisamente aquel dolor que conduce á la justificación, esto es, que opera a lo menos junto con el Sacramento la remisión de los pecados, como resulta claro del cap. IV citado. Conviene mucho hacer notar, sin embargo, que, hasta en opinión de aquellos que dicen que puede darse penitencia válida, pero informe, esto se entiende cuando el dolor inculpablemente no es lo que debe ser (es precisamente el caso de San Alfonso), pero no cuando falta culpablemente; de otra manera no se daría nunca el caso de tener que renovarse la confesión.

deseo, cuando no se pueda recibir materialmente (Trident., sess. XIV, c. 3).

V. Para la confección de este Sacramento se requiere el *objeto*, por el cual se ha dado la gracia de este Sacramento; el *sujeto* sobre el cual obra esta gracia, y el *ministro*, por medio del cual obra esta gracia misma (Santo Tomás, 3, p. q. 86, a. 5).

CAPÍTULO III

Objeto del Sacramento de la Penitencia

40. Principios. — I. El objeto de este Sacramento (*materia circa quam*) son los pecados cometidos después del bautismo, *non acceptanda, sed detestanda et destruenda* (3 p. q. 84, a. 2).

II. Si bien todos los pecados forman el objeto de este Sacramento, sin embargo, no todos de la misma manera. *Primero*, los pecados mortales no confesados aún debidamente, si bien borrados ya ó por la contrición perfecta ó á lo menos indirectamente, son su objeto necesario; porque todo pecado mortal debe, de necesidad, someterse á las llaves de la Iglesia. Pecados *indirectamente* perdonados son aquellos inculpablemente omitidos en confesión. *Segundo*, los pecados veniales, y aun los mortales confesados otra vez ya debidamente, son su objeto suficiente, pero potestativo; lo que equivale á decir que pueden ser materia de absolución sacramental, pero no hay necesidad de confesarlos para obtener su perdón. *Tercero*, los pecados inciertos ó dudosos son objeto insuficiente; lo que equivale á decir, que pueden ser sometidos á la absolución sacramental, pero no formando su único objeto, pues se la expondría á la nulidad si sobre de aquellos solos se concediese; y por esto, cuando no hubiese algún pecado cierto de la vida pasada, sobre tales pecados dudosos podría darse á lo más absolución condicional (S. A. 472).

41. Conclusiones. — 1.^a Aun los pecados cometidos en la misma recepción del Bautismo, son objeto de la Penitencia, porque si bien son simultáneos con el Bautismo, sin embargo (*prioritate naturae vel rationis*), son posteriores á aquél; por otra parte, no pudiendo perdonarse por el Bautismo, deben ser perdonados por la Penitencia. Pongamos, por ejemplo, que uno recibe el Bautismo en pecado mortal sin dolor (*peccatum fictionis*), ó que mientras recibe el Bautismo concibe un mal deseo, ¿cómo obtendrá perdón? No por el Bautismo, pues precisamente lo ha recibido con tal obstáculo: luego por la Penitencia que obliga después del Bautismo para la remisión de los pecados (3 p. q. 69, a. 10, S. A. 427).

2.^a No pueden ser objeto de este Sacramento los pecados en general sin determinación alguna de su especie, fuera de caso de necesidad (*v. duda 2.^a*); ni las imperfecciones, ni los hábitos malos, ni la mala correspondencia á las divinas inspiraciones en lo que es de consejo, porque todo esto no es *per se* pecado (Croix, V, 211; D'Ann., III, 164, *not.*).

42. Dudas. — Primera. Los pecados de un adulto rebautizado *sub conditione*, cometidos antes de este segundo bautismo condicional, ¿son objeto necesario ó libre de la Penitencia? Si fueron ya confesados antes de este segundo bautismo, son objeto libre, por cuanto ó bien fueron perdonados por la confesión hecha, si fué válido el primer bautismo, ó bien fueron perdonados por el segundo bautismo, si el primero fué inválido; pero si no estaban confesados todavía, son objeto necesario de la Penitencia, porque como el primer bautismo fué sólo probablemente válido, por esto obliga el precepto de la confesión necesaria para la remisión de los pecados cometidos después del Bautismo. Además, esta sentencia debe seguirse en la práctica por decisión del Santo Oficio del 17 de Diciembre de 1868 (*v. Clementis Marc., Institut. Moral. Alphonstanae*, 1885, n. 1655). Tal confesión, además, debe hacerse, no antes, sino después del Bautismo condicional.

Segunda. ¿Para dar la absolución basta la sencilla acusación genérica de los pecados, como sería decir: *Padre, he pecado*; ó bien, *me acuso de todos mis pecados ya confesados y*

absueltos? Respondo, *primero*, que en cuanto á la validez es cierto que basta, porque hay todo lo que es esencial al Sacramento, esto es, materia cierta aunque indeterminada; de donde, válidamente, en opinión general, son absueltos los soldados en batalla, los navegantes en tiempo de naufragio y los moribundos. *Segundo*, que en cuanto á la licitud, dígame lo que se quiera, tal confesión no basta, como es común sentencia de los teólogos con San Alfonso, fuera de caso de necesidad (S. A., 432; H. A., tr. ult., n. 9; Scav., III, 332; Cretoni ad G., II, 421; Berardi, *Recid.*, 182), por la simple razón de que ninguna sentencia puede dictarse *incognita causa*, como expresamente declara el Tridentino (*l. c.*), no sirviendo decir que la acusación específica de cualquier pecado de la vida pasada no influye para nada en el juicio del confesor, en cuanto éste, para dar la absolución é imponer la penitencia, no puede, por decirlo así, tomar por norma el conocimiento específico del pecado ya absuelto, pues yo por mi parte respondo que, en primer lugar, esto es *per accidens*, siendo siempre cierto que el confesor tiene ante sí una causa determinada sobre la cual podría discutir si fuese necesario, y además, con este principio se vendría á la conclusión de que sobre los pecados pasados acusados en alguna manera, no se podría nunca dar nuevamente la absolución, no pudiendo el confesor ejercitar en algún modo su juicio, lo que para todo católico es falso; *tercero*, que abandonada prácticamente esta opinión de absolver por la simple confesión genérica de los pecados absueltos (de otra manera bastaría rezar el *Confiteor*), fuera de caso de necesidad, convengo bienamente con Ballerini (ad Gury, II, 421) que *aliquando praxi deservire utiliter potest*, cuando no fuese más que para quitar en algunos casos excesiva ansiedad y aún vanos escrúpulos; *cuarto* que, como con razón observa Scavini, cuando el confesor conozca bien al penitente, por ejemplo, después de una confesión general ó de otra manera, y vea que éste intenta acusarse de pecados que él ya conoce, entonces basta una confesión genérica: *me acuso de todos los pecados que usted ya sabe*; ó bien, *de todos los pecados de mi vida pasada*; la cual confesión, en realidad, no es genérica

más que en la materialidad de la fórmula, sino verdaderamente específica en su concepto moral concreto; *quinto*, que para hacer una confesión específica de los pecados ya absueltos, no es necesario declarar el número y las circunstancias, sino que basta la especie, diciendo: *me acuso de todos los pecados contra tal virtud* (1).

CAPITULO IV

Sujeto del Sacramento de la Penitencia

43. Principios.— I. El sujeto de este Sacramento es todo hombre bautizado, pecador y penitente, esto es, en cuanto se halla revestido de las disposiciones necesarias para obtener el perdón de los pecados; porque habiendo sido instituído este Sacramento precisamente para tal fin, se requiere para recibirlo, que el pecador sea apto para recibir tal operación de la gracia sacramental; la cual aptitud proviene precisamente de la disposición del sujeto.

II. Las disposiciones necesarias para la operación de la gracia sacramental son tres actos (3 p. q. 84 á 1 ad 2) que debe poner el penitente, esto es, la *contrición* del corazón para apartar á éste del pecado; la *confesión* de boca para someter el pecado mismo al arbitrio, esto es, al juicio del sacerdote que hace las veces de Dios; la *satisfacción* de obra, para compensar la injuria hecha á Dios mismo. Por lo que estos tres actos son las tres disposiciones que hacen idóneo al pecador para recibir la operación de la gracia sacramental

(1) SCAV., III, 332, *in not.* Contra la opinión común que aquí seguimos con San Alfonso, el ilustre sacerdote Esteban Apicella (*Studio sull' assoluz. a darsi a chi non offre materia certa*, Scafati, 1880) ha escrito un asáz docto opúsculo; pero no dejando de admirar la sagacidad del autor, debemos, sin embargo, confesar que todos aquellos razonamientos en buena parte harto metafísicos, caen delante de la simplicidad de las razones expuestas más arriba, sacadas de la naturaleza concreta del Sacramento.